Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-00361-00**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PAOLA XIMENA FLÓRES MONTALVO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PAOLA XIMENA FLÓRES MONTALVO** identificada con CC No. 337984, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que por no tener ninguna obligación pendiente respecto de multas de tránsito, a través de derecho de petición, solicitó a la Secretaría Distrital De Movilidad actualización de los comparendos 11001000000010328473 y 11001000000010334926.

Señaló, que el día 15 de marzo de 2023 mediante oficio 20235400344781 la gestión de cobro de la entidad accionada le indicó que las actualizaciones en el SIMIT, son administradas por la Federación Colombiana De Municipios, entidad distinta de la secretaría distrital de movilidad, por lo que ante cualquier inconsistencia en la información debería acudir al SIMIT.

Refirió, que, por su parte, acudió a la Federación Colombiana De Municipios, quienes le manifestaron que dicho trámite de actualización debería adelantarlo ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. En consecuencia, a través de esta acción de tutela denunció que las accionadas no han adelantado los trámites de actualización de los comparendos relacionados, hecho este que le perjudica dado que necesita adelantar la venta de su automotor. Por ende, solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a las accionadas dar una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES y AL RUNT**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó que el derecho de petición No. 20236120095579 2 por el que reclama protección constitucional la accionada, fue resuelto y comunicado mediante oficio DGC 20235400344178 1 del 15 de marzo de 2023 en el cual le informó a la accionante, que los comparendos No. 10334926 y 10328473 presentan estado prescrito, por ende, reportarían la

respectiva novedad ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Posteriormente, mediante informe del 25 de abril de 2023 a través de memorial visto a (pdf 08) la Secretaría Distrital De Movilidad a través del Grupo de Tutelas, Dirección de Gestión del Cobro, Subsecretaría de Gestión Jurídica, remitió al Despacho soporte en el que se comunica la actualización realizada en plataforma SIMIT de las ordenes de comprendo prescritas. De igual forma la comunicación de actualización fue remitida al correo electrónico denunciado por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad, donde le comunicó de la actualización de los comparendos 11001000000010328473 y 11001000000010334926 en la plataforma SIMIT.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *"durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.".*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *"es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".*[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *"…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[2]*.*

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *"…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*[3] *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la*

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] *"ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*

reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"[4].

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **PAOLA XIMENA FLÓRES MONTALVO** identificada con CC No. 337984, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no había tenido respuesta de fondo a su solicitud No. 202361200955792 radicada en la Secretaría Distrital De Movilidad.

En dicha petición, el accionante solicitó la actualización los comparendos 1100100000010328473 y 1100100000010334926 en la plataforma SIMIT, argumentando que se encontraba al día con la Secretaría Distrital De Movilidad. Así mismo, obra en el expediente, respuesta de la secretaría de movilidad (pdf 02) en la que mediante oficio DGC 202354003441781 del 15 de marzo de 2023 contestó a la accionante, informándole que los comparendos No. 10334926 y 10328473 presentan estado prescrito, razón por la cual, reportó la novedad a fin de que se viera reflejada en el estado de cartera.

2.- Luego, dentro del trámite de esta acción de tutela, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de memorial del 25 de abril de 2023 visto a (pdf 09) allegó al expediente un estado de cuenta con fecha de expedición del 25 de abril de 2023, donde se evidencia que en efecto en la plataforma SIMIT la accionante no presenta pendientes de pago.

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula Extranjeria No. **337984 (TRES TRES SIETE NUEVE OCHO CUATRO),** no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 25 de Abril de 2023 a las 15:30

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

También se evidencia que dicha información la remitió al correo electrónico: antonio.colombia@gmail.com, dirección esta declarada por la parte accionante en su escrito de tutela para efectos de recibir notificaciones.

COMUNICACIÓN ACTUALIZACIÓN PLATAFORMA SIMIT

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co> 25 de abril de 2023, 15:34
Para: antonio.colombia@gmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

COMUNICACIÓN ACTUALIZACIÓN PLATAFORMA SIMIT

Señora:
PAOLA XIMENA FLORES MONTALVO
C.E 337984
Email: antonio.colombia@gmail.com
Ciudad

REF.: COMUNICACIÓN ACTUALIZACIÓN PLATAFORMA SIMIT

Cordial Saludo Señora Flores,

Por medio del presente, con el fin de dar a conocer las acciones adelantadas dentro de la Acción de tutela No. 2023-00361 nos permitimos informarle que a la fecha, la información reportada en plataforma SIMIT se encuentra actualizada; adjunto encontrará prueba de lo anteriormente mencionado

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página web https://consulta3.simit.org.co/Simit/indexA.jsp

En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionante pretendió con esta acción de tutela, la actualización de su información en el SIMIT, en el entendido de que se eliminara la información de pagos pendientes por infracciones de tránsito, y que dentro del trámite de esta acción de tutela

[4] Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

la accionada realizó las gestiones pertinentes para lograr dicho cometido, Por ende, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PAOLA XIMENA FLÓRES MONTALVO** identificada con CC No. 337984.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB